

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-39/2018

ACTOR: Edgar Castro Cerrillo.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCEROS INTERESADOS:** No existen.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **uno de mayo del año 2018.**

**Resolución** dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por **Edgar Castro Cerrillo**, por propio derecho y en su carácter de militante y aspirante a candidato a la elección consecutiva de presidente municipal para integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, que declara el **sobreseimiento** en el juicio:

- a)** en cuanto a la aprobación y registro, por la autoridad administrativa electoral, de la planilla de ese partido para renovar ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, por carecer el actor de interés jurídico y no controvertir el acuerdo respectivo por vicios propios;
- b)** respecto a los actos que controvierte de los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por falta de definitividad de los mismos, y
- c)** por lo que hace a la omisión de resolver el medio de defensa intrapartidario que interpuso, en atención a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ya resolvió.

## GLOSARIO

<b>Comisión Estatal de Justicia:</b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Nacional de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Juicio del militante</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria.** El 29 de enero de 2018, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales, conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas; entre éstas, la del municipio de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.3. Recepción de preregistro.** El 8 de febrero de 2018, conforme a la base décima de la convocatoria en cita, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* recibió las solicitudes de preregistro de participantes.

**1.4. Predictámenes.** El 10 de febrero de 2018, conforme a la base décima segunda de la convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* emitió los *predictámenes* correspondientes.

**1.5. Solicitud para elección consecutiva y respuesta.** En fecha 27 de marzo de 2018, el ahora actor presentó ante el Comité Directivo Estatal del *PRI*, su solicitud de registro como candidato a presidente municipal de Guanajuato. El 29 de marzo siguiente, el Secretario Jurídico y de Transparencia de dicho Comité dio contestación a tal solicitud y comunicó la improcedente de la misma.

**1.6. Juicio del militante.** El 31 de marzo de 2018 Edgar Castro Cerrillo presentó *Juicio del militante* ante la *Comisión Estatal de Justicia*, contra: **a)** la respuesta suscrita por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI* citada en el punto anterior; **b)** Lo que consideró la falta de respuesta a su solicitud por parte de funcionario competente; **c)** la integración y solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato que hizo su partido político.

**1.7. Pre-dictamen.** El 13 de abril de la anualidad en curso, la *Comisión Estatal de Justicia* emitió el pre-dictamen dentro del expediente **CEJPG/JPDPM/03/2018**, con motivo del *Juicio del militante* promovido por **Edgar Castro Cerrillo**, en el que se sobresee el medio de impugnación planteado, por considerar que sus agravios resultaron notoriamente improcedentes.

**1.8. Presentación del *juicio ciudadano*.** Previo a tener conocimiento del pre-dictamen precisado en el punto anterior, en fecha 8 de abril del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal demanda de *Juicio ciudadano* inconformándose, en términos generales, con el proceso interno de selección de candidatos, la integración, el registro y aprobación de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como con la omisión de resolver el *Juicio del militante*.

**1.9. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 9 de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**1.10. Radicación y requerimientos.** El 10 de abril de la anualidad en curso, el Magistrado Instructor y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y se emitieron requerimientos a la *Comisión Estatal de Justicia* y a la *Comisión Nacional de Justicia*, para que informaran sobre la interposición y el estado procesal que guardara el *Juicio del militante*, promovido por Edgar Castro Cerrillo, requerimiento que fue satisfecho en tiempo y forma.

**1.11. Admisión.** El día 17 de abril del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente, emitió acuerdo de admisión de la demanda del *Juicio ciudadano*, por no advertir alguna causa de improcedencia, haciendo saber a la autoridad y órganos responsables, así como a los terceros interesados, que contaban con el plazo de 48 horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

**1.12. Nuevo requerimiento.** En fecha 20 de abril de dos mil dieciocho, se realizó un nuevo requerimiento a la *Comisión Nacional*

*de Justicia* para que en el plazo de 48 siguientes a la notificación, informara sobre la interposición del medio de impugnación intrapartidista y su estado procesal; requerimiento que fue contestado en tiempo y forma.

**1.13. Cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha 29 de abril de 2018, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que dentro de los actos impugnados se destaca el acuerdo emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **2.2. Sobreseimiento**

**2.2.1. Dictamen de procedencia y registro de planilla por el Consejo General.** Uno de los actos cuestionado lo constituye el dictamen de procedencia sobre el registro de la planilla de candidaturas para presidente municipal, síndicos y regidores a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como de los restantes municipios, excepto el de Irapuato, Guanajuato; postulaciones hechas por el *PRI* para contender en el proceso electoral local 2017-2018, mas aprobada por el *Consejo General* en sesión del 6 de abril de 2018.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

A juicio de esta autoridad, se actualiza la **falta de interés jurídico** de **Edgar Castro Cerrillo**, para impugnar dicho acuerdo del *Consejo General*, en el que aprueba el registro de las planillas antes precisadas.

Dicha circunstancia patentiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, que establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenden impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**; por tanto, se actualiza a su vez la fracción IV, del artículo 421 de la citada Ley, para decretar el **sobreseimiento** en el juicio, respecto a este acto que se analiza.

Para sustentar lo antedicho, se parte de que *el interés jurídico* se hace patente cuando en la demanda, se aduce la vulneración de un derecho sustantivo del actor y se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, de tal suerte que sería necesaria una resolución judicial cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual restituiría el derecho de la persona.

Bajo esta óptica, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación, que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que la afectación sea actual y directa.

Así, para que la persona pueda ostentarse con interés jurídico al interponer un medio de impugnación, el acto controvertido en la

materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos del promovente.<sup>3</sup>

Al aplicar estos criterios al presente asunto, se concluye que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo del *Consejo General* en cuestión, ello porque con la simple aprobación del mismo no se afecta su esfera jurídica de derechos.

Más aún, la integración de la planilla al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato que hizo el *PRJ* estatal, lo mismo que el registro de la misma por el *Consejo General*, no provocan en el justiciable una afectación irreparable, por mas que alegue perjuicio a su derecho al voto pasivo consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior en virtud de que, una vez que el impugnante haya agotado la cadena impugnativa y de obtener la razón, la consecuencia legal sería que la aprobación que hizo la autoridad administrativa electoral respecto a dicha planilla, sea susceptible de modificarse a consecuencia de una determinación jurisdiccional, es decir, que la mera aprobación y registro de la planilla no impide al actor que pueda lograr su revocación.

En esos términos se ha pronunciado la Sala Superior<sup>4</sup>, para especificar que:

---

<sup>3</sup> Criterio que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>4</sup> Tal afirmación encuentra soporte en la Jurisprudencia número 34/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 29 de septiembre de 2014, del rubro "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**". Adicionalmente, tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia 15/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión pública del 30 de mayo de 2012, cuyo rubro es "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**".

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, estos deben combatirlo **directamente** y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad; o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En ese tenor, es de advertirse que el acuerdo impugnado, que fue emitido por el *Consejo General*, no es combatido, directamente, en cuanto a su contenido, *ni juridicidad*, puesto que los agravios que expone el accionante son basados en violaciones que vincula a los actos desarrollados y aprobados hacia el interior de su partido.

Distinto sería que se alegara que alguna de las candidaturas registradas por el *PRJ* fuera ilegal, o que alguno de sus candidatos resultare inelegible, pues tales motivos de inconformidad sí se entenderían dirigidos a revocar el acuerdo respectivo por los llamados **vicios propios**, es decir, por cuestiones imputables exclusivamente a la autoridad administrativa electoral que aprueba el registro.

Bajo las razones antes expuestas, se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 420, de la *Ley electoral local*; con ello se patentiza también la fracción IV, del artículo 421 de la citada Ley, para decretar el **sobreseimiento** en el juicio, respecto a este acto que se analiza, por ser un hecho palmario que el actor debe de agotar, previamente, la cadena impugnativa que ha iniciado,



a fin de estar en aptitud de controvertir el acto aprobado por el *Consejo General* en fecha 6 de abril del año en curso.

**2.2.2. Actos imputados a órganos internos del *PRI* Guanajuato.** Otros de los actos que el actor reclama, son los que en conjunto le imputa a diversos órganos de su partido, los que de manera más específica se identifican como:

1. La falta de respuesta a su solicitud presentada el 27 de marzo de 2018, en la que pidió su designación e inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, para el periodo constitucional 2018-2021. Lo anterior pues considera que quien dio respuesta, fue el secretario jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, y estima que no tiene facultades para ello.
2. La integración de la planilla de candidatos a presidente, síndicos y regidores a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
3. La solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
4. El escrito de fecha 29 de marzo de 2018, suscrito por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato.

Al respecto, este órgano plenario advierte que los actos especificados y que son controvertidos por el actor **no son definitivos**, puesto que conforme a la normativa intrapartidista, se advierte que previo a iniciar el *Juicio ciudadano* procede un medio de impugnación que debe ejercitarse ante el órgano de justicia interna del *PRI*.

Más aún, que tal circunstancia la conoce el actor, dado que se tiene constancia en el expediente que interpuso el Juicio del Militante como corresponde, amén de que éste ya fue resuelto<sup>5</sup>.

La circunstancia anterior, sin duda actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV, del artículo 421, con relación a la fracción XI, del dispositivo 420 y numeral 390, de la *Ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sobre dicho tópico, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En el caso concreto se encuentra demostrado que la parte actora controvertió los mencionados actos, a través del *Juicio del Militante* radicado en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI con el número **CEJPG/JPDPM/03/2018**, mismo que fue resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en fecha 24 de abril de 2018, bajo el número de expediente **CNJP-JDP-GUA-221/2018**.

<sup>6</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Tratándose de asuntos intrapartidarios, quien promueve debe agotar, **previamente**, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.<sup>7</sup>

Al respecto, la reglamentación interna del *PRI*, específicamente del Código de Justicia Partidaria, en su artículo 60, advierte la existencia del **Juicio del militante**, el cual procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido en los procesos internos de postulación de candidatos, así como en contra del acuerdo que emita la Comisión para la postulación de candidatos y en contra de la expedición de la constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

La competencia para su recepción y substanciación es de la *Comisión Estatal de Justicia*, y para su resolución lo es la *Comisión Nacional de Justicia*; acorde a lo previsto por el artículo 24, fracción I, del referido Código.

De dichos preceptos se advierte que está previsto en la normativa interna del *PRI*, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las determinaciones que emita la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese partido, por la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas.

---

<sup>7</sup> Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Aunado a lo anterior, el medio de justicia intrapartidista idóneo para controvertir el acto reclamado, fue del pleno conocimiento del promovente, pues así lo deja ver claramente en su escrito de demanda, donde hace referencia a que en fecha 31 de marzo del año en curso, presentó **Juicio del militante** ante la *Comisión Estatal de Justicia*.

El anterior hecho quedó corroborado con la información rendida en fecha 20 de abril del año en curso<sup>8</sup>, por el **licenciado Jorge Luís Hernández Rivera**, Representante Legal del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, quien al comparecer en representación de la autoridad responsable, específicamente a foja 13 de su escrito, señaló lo siguiente:

a) A las 15:00 quince horas del día 31 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, fue recibido por el Doctor Carlos Torres Ramírez, un escrito firmado por el militante **C. EDGAR CASTRO CERRILLO**, mediante el cual interpuso **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE**, en contra de.....; el cual fue remitido por dicha persona el día 02 de abril de 2018 dos mil dieciocho a las 9:20 nueve horas con 20 veinte minutos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI* de Guanajuato.

De igual manera, el Presidente de la *Comisión Estatal de Justicia*, mediante escrito recibido en fecha 23 de abril de 2018<sup>9</sup>, comunicó que el día 14 anterior se había emitido el pre-dictamen que recayó al *Juicio del militante* número de expediente **CEJPG/JPDPM/03/2018**, interpuesto por el ciudadano Edgar Castro Cerrillo; y que dicho pre-dictamen fue remitido mediante oficio

---

<sup>8</sup> Visible a foja 819 del presente expediente.

<sup>9</sup> Apreciable a foja 1260 del sumario.

**O/CEJPGTO/52-2018** al Presidente de la *Comisión Nacional de Justicia*, para los efectos estatutarios y reglamentarios procedentes.

De la anterior información, adminiculada con las afirmaciones de la parte actora en su demanda, se surte un elemento de prueba plena<sup>10</sup>, mismo que resulta idóneo y suficiente para determinar que con relación a los actos impugnados que se analizan, el actor, previamente a este juicio, promovió el **Juicio del militante** previsto en el sistema de justicia interna del partido, a través del cual podía lograr la revocación pretendida de los actos impugnados.

Consecuentemente, atendiendo al cúmulo probatorio desahogado en autos, se actualiza la causal de **sobreseimiento** contemplada en la fracción IV, del artículo 421, con relación a la fracción XI, del dispositivo 420 y numeral 390, todos de la *Ley electoral local*, al quedar plenamente demostrado, con posterioridad a la admisión de la demanda, que el acto reclamado no es definitivo, porque procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PRI*, que a la fecha ya ha sido resuelto.

**2.2.3. Omisión de resolver el Juicio del Militante.** El actor en su demanda, reclama un diverso acto que hace consistir en la omisión, por parte la *Comisión Estatal de Justicia*, en resolver el medio de impugnación intrapartidario que promovió en fecha 31 de marzo del año en curso. Citó que a la fecha en que presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, no se había emitido ninguna resolución.

Lo primero que se advierte, es que el actor reclama la resolución de su medio de impugnación interno, a la *Comisión Estatal de Justicia*; no obstante, debe señalarse que dicha facultada

---

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

para resolver, recae en la *Comisión Nacional de Justicia*. Sin embargo, de tal argumento, se puede desprender con toda claridad que la verdadera causa de pedir del autor, es **la omisión** de obtener resolución en su impugnación intrapartidaria.<sup>11</sup>

Para analizar tal agravio, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado la existencia del *Juicio del militante* que hizo valer el ciudadano **Edgar Castro Cerrillo**, por el que impugnó los diversos actos ya identificados y que emanan de los órganos de su partido en el que milita, acorde a la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal y la *Comisión Estatal de Justicia*, ambos del *PRI*, misma que ha quedado plasmada en líneas que anteceden y de cuyo contenido se advierte la sustanciación del citado medio de impugnación y la remisión del expediente y predictamen respectivo a la *Comisión Nacional de Justicia*, para su resolución.

En ese orden de ideas, la *Comisión Nacional de Justicia*, a través de su Secretario General de Acuerdos, maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, mediante oficio **CNJP-OF-322/2018**, de fecha 24 de abril de 2018, comunicó a este Tribunal que el medio de impugnación de referencia, con número de expediente **CNJP-JDP-GUA-221/2018**, fue resuelto en fecha **24 de abril del año en curso**, y remitió para acreditarlo, copia certificada de dicha resolución<sup>12</sup>.

Las constancias anteriores, resultan útiles para demostrar que el *Juicio del militante* que hizo valer Edgar castro Cerrillo ante la

---

<sup>11</sup> Con sustento en la jurisprudencia 04/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

<sup>12</sup> Obrante a fojas 1279 a 1298 del presente sumario y gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

instancia partidista interna, ya fue resuelto en fecha **24 de abril de 2018**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción III, de la *Ley electoral local*, procede el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación, pues han desaparecido las causas que motivaron su interposición, de manera que ha quedado totalmente sin materia.

En efecto, si el demandante acudió a esta instancia controvirtiendo **la presunta omisión** de resolver el citado *Juicio del militante*, presentado en la instancia interna de su partido el día **31 de marzo de 2018**, resulta evidente que el fin buscado consistente en que se diera respuesta al mismo, se tiene por satisfecho con la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* en fecha **24 de abril del mismo año**, con lo que se colma su pretensión.

En ese sentido, es de advertirse que el presente *Juicio ciudadano* ha quedado sin materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción III, del artículo 421, de la *Ley electoral local*.<sup>13</sup>

Al ya contar con la resolución que exigía el impugnante, se ordena **darle vista** con copia simple de la resolución dictada por la *Comisión Nacional de Justicia*, en el expediente **CNJP-JDP-GUA-221/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

<sup>14</sup> La vista ordenada es congruente con el criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JDC-1073/2017** y por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-107/2018** y su acumulado **SM-JDC-133/2018**.

### 3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Edgar Castro Cerrillo**, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena **dar vista** a la parte actora con copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-JDP-GUA-221/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese** la presente determinación **mediante oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; **mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; de **manera personal** a la parte actora **Edgar Castro Cerrillo**, en su domicilio señalado en autos; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes firman conjuntamente y actúan en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**